

**SE PRONUNCIA SOBRE  
CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA PROYECTO  
DENOMINADO “MANTENCIÓN  
DEL OLEODUCTO HUALPÉN -  
SAN FERNANDO EN EL TRAMO  
QUE CRUZA EL RÍO LONTUÉ”,  
SOLICITADO POR EL SR.  
CRISTIAN NÚÑEZ RIVEROS, EN  
REPRESENTACIÓN DE ENAP  
REFINERÍAS S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA**

**VISTOS:**

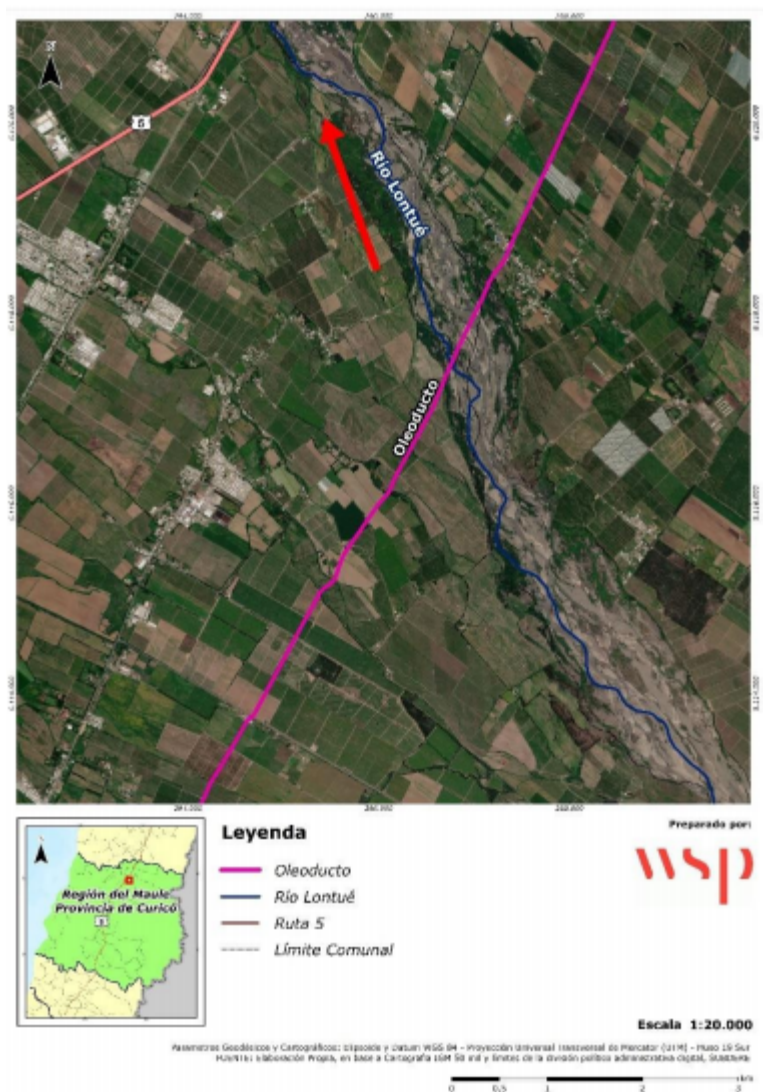
1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La presentación de fecha 25 de mayo de 2020, realizada por el Sr. Cristian Núñez Riveros, en representación de ENAP Refinerías S.A., mediante la cual solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Mantencción del Oleoducto Hualpén - San Fernando en el Tramo que Cruza el Río Lontué*”.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante carta citada en el punto 3 de los vistos, el proponente “ENAP Refinerías S.A.”, a través de su representante legal Sr. Cristian Núñez Riveros, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso a SEIA del proyecto denominado “*Mantencción del Oleoducto Hualpén - San Fernando en el Tramo que Cruza el Río Lontué*”.
2. Que, ENAP Refinerías S.A. (ERSA), opera desde el año 1967 un oleoducto emplazado entre la Refinería Bío Bío en la comuna de Hualpén y la planta de ERSA ubicada en la comuna de San Fernando. El oleoducto transporta combustibles producidos en la Refinería Bío Bío de ERSA (principalmente petróleo diésel, gasolinas y kerosene) destinados principalmente al abastecimiento de la zona central del país. El proyecto original, entendido

como el oleoducto que se extiende entre Hualpén y San Fernando, data del año 1967 según se puede apreciar en el Decreto N° 60 de 1966 del Ministerio de Tierras (Anexo E de la presentación), por lo tanto, no fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

3. Que, por otro lado, el trazado del oleoducto que actualmente utiliza ENAP Refinerías S.A., (proyecto existente) cruza un tramo del Río Lontué ubicado 4,1 km al Oriente del atravieso de la Ruta 5 sobre el río, tal como se aprecia en la siguiente Figura.



Dicho oleoducto tiene un diámetro de 8'' y 0,3'' de espesor y se encuentra soterrado en un rango de profundidad de entre 0,44 y 4,3 metros aproximadamente.

4. Que, según lo informado por el proponente, el proyecto presentado "... tiene por objeto efectuar actividades de mantención en un tramo del oleoducto que cruza en forma subterránea el Río Lontué y que conecta la Refinería Bío Bío en Hualpén con la Planta de ERSA ubicada en la comuna de San Fernando, mediante la profundización y reemplazo de una sección de la tubería, manteniendo su diámetro y capacidad de transporte actual. Cabe indicar que la mantención o conservación del oleoducto tiene por objetivo prevenir el deterioro de sus elementos para garantizar su seguridad, dando cumplimiento a las exigencias del Decreto Supremo N° 160, que establece el "Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción y Refinación, Transporte, Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos"..."
5. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, las obras que considera el proyecto serán acotadas al cruce del río Lontué y sólo se efectuarán en

el tramo comprendido por las coordenadas detalladas en las siguientes Tablas.

#### Coordenadas y dimensiones de las obras permanentes

<b>Cruce Principal</b>	Río Lontué	
<b>Ancho cruce aproximado (m)</b>	1100 m	
<b>Diámetro Tubería (pulgadas)</b>	8	
<b>Espesor Tubería (pulgadas)</b>	0,5	
<b>Ubicación obra permanente</b>	<b>Coordenadas UTM WGS84 H19 S</b>	
	<b>Este [m]</b>	<b>Norte [m]</b>
	Oleoducto Ribera Norte	297.305      6.118.543
	Oleoducto Ribera Sur	296.684      6.117.155

#### Coordenadas de las obras temporales

Ubicación Obras Temporales		Coordenadas UTM WGS84 H19 S	
		Este [m]	Norte [m]
Instalación de faena Fase I (Coordenada de referencia)		297.265	6.118.091
Instalación de faena Fase II (Coordenada de referencia)		296.869	6.117.483
Obras desvío de cause Fase I	<b>Atagüfa</b>		
	V1	297.004	6.116.410
	V2	296.412	6.118.519
	<b>Pretil</b>		
	V1	297.404	6.117.109
	V2	296.853	6.118.806
Obras desvío de cause Fase II	<b>Atagüfa</b>		
	V1	297.400	6.117.026
	V2	296.814	6.118.764
	<b>Pretil</b>		
	V1	296.963	6.116.377
	V2	296.452	6.118.444

6. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el desarrollo de las obras de intervención en el cauce del río Lontué, se realizará en forma secuencial a partir de las siguientes fases:

Fase I: corresponde a la intervención del cauce desde la ribera Sur, en donde se proyecta abrir una zanja, descubrir y emplazar la nueva tubería del tramo del oleoducto que se ubica en este sector, la cual tendrá una duración aproximada de 2 meses. Para lo anterior, las actividades a realizar implican reperfilear el lecho, donde se encauza y desvía temporalmente el escurrimiento en esta primera instancia hacia la sección del cauce próximo a la zona norte. Estas obras son necesarias para mantener seca y aislada el área o tramo de la sección del cauce donde serán efectuados los trabajos en el oleoducto de ENAP. Dichas obras, conformadas principalmente por material fluvial, permiten aislar y proteger la zona de trabajo, pero permitiendo canalizar y direccionar los flujos, de forma de asegurar el normal escurrimiento de las aguas en el río. Durante esta fase, el oleoducto original sigue en operación normal. Al finalizar la instalación de la tubería en la zona sur, se procederá a rellenar la zanja con el mismo material excavado y a reponer en la misma zona, el material utilizado en las atagüas.

Fase II: corresponde a la intervención del cauce desde la ribera Norte del río, considerando la apertura de la zanja donde se emplazará la nueva tubería del tramo del oleoducto que se ubica en este sector. Para lo anterior, las actividades a realizar implican reperfilear el lecho, donde se encauza y desvía temporalmente el escurrimiento hacia la zona sur. Estas obras son necesarias para mantener seca y aislada el área o tramo de esta sección del cauce permitiendo canalizar y direccionar los flujos, de forma de asegurar el normal escurrimiento de las aguas en el río y están conformadas por material fluvial. Al finalizar la instalación de la tubería en la zona norte, la cual tendrá una duración aproximada de 2,5 meses, se procederá a rellenar la zanja con el mismo material excavado y a reponer en la misma zona, el material utilizado en las atagüas.

Los trabajos de mantención ejecutados en ambas fases permitirán la profundización y reemplazo en forma segura del ducto, evitando de esta manera la interrupción del escurrimiento natural de las aguas en el río, manteniendo la operación normal del ducto existente durante todo el proceso constructivo. Una vez finalizadas estas fases, se procederá a realizar las uniones de la cañería nueva con la existente en ambos extremos y luego el retiro de la cañería existente según se explica en la siguiente sección.

7. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, en la fase de construcción para el desarrollo de las obras de mantenimiento del oleoducto se ha proyectado intervenir parcialmente el cauce del río Lontué en forma secuencial donde las actividades se realizarán en un plazo estimado de aproximadamente 6 meses y se resumen a continuación:

a) Trazado y replanteo de ejes y niveles:

Las actividades comienzan con el trazado y verificación de niveles en terreno, de manera de corroborar la información de los planos.

b) Habilitación de instalación de faenas y zonas de trabajo:

Corresponde a la implementación de dos áreas que serán utilizadas por los trabajadores, las cuales serán implementadas de acuerdo con las fases establecidas para las obras de desvío de cauce, tal como se muestra en la Figura 4. Para la fase I, la instalación de faena tendrá una superficie aproximada de 1,8 ha y, para la fase II se considera un área de 1,3 ha. Además, se implementarán las zonas de acopio temporal de materiales, equipos y residuos al interior de las instalaciones de faena. Cabe señalar que estas instalaciones cumplirán con lo establecido en el D.S. N°594/1999 del Ministerio de Salud y de la normativa ambiental aplicable.

c) Movimientos de Tierra (excavaciones):

Correspondientes al mejoramiento del acceso al lugar de las obras y desvío temporal de una porción del cauce del río, aquellos asociados a la instalación, de la cañería y habilitación de zanjas. Al respecto, para la habilitación de estas zanjas, se deberán ejecutar los trabajos de excavación en dos o tres etapas en estructura de terrazas con una profundidad final total de entre 6,0 y 6,5 metros. Cabe indicar que el agotamiento del agua en la zanja excavada se efectuará por medio de pozos de agotamiento, uno en lado norte y otro en lado sur, en los cuales se contará con dos bombas en cada uno y una quinta bomba de respaldo, cada una de ellas con capacidad de 250 l/s y un generador de 300 kVA en cada pozo, más uno de respaldo en cada ribera.

d) Instalación de la cañería nueva:

Una vez finalizadas las excavaciones, se instala la nueva cañería, la cual mantendrá las condiciones operativas del actual ducto, ya que no modificará su diámetro interno y tampoco el tipo de combustible a ser transportado, con un nuevo espesor de la cañería de 1/2" y se ubicará adyacente al ducto existente. Este proceso se inicia con la extensión del tubo en la zanja, continúa con la ejecución de pruebas hidrostáticas que permitirán asegurar la calidad de los materiales y la hermeticidad de las uniones soldadas, esto permite asegurar la hermeticidad de la nueva tubería en su conjunto y termina con el cierre de la zanja excavada. El fondo del curso de agua se restituirá sin alterar su calidad, las cuales se deprimen temporal y localmente el nivel de agua para realizar los trabajos de instalación de la tubería, y posteriormente se reincorpora íntegramente al cauce, post un proceso de decantación del material en suspensión. El material de relleno que se utiliza para restituir el lecho del río será el mismo material extraído en la excavación, y será dispuesto de manera tal que ofrezca la misma resistencia al socavamiento que antes de la excavación. Una vez finalizada la

cobertura de la cañería, se completará el tapado final del ducto utilizando el material proveniente de la excavación.

e) Pruebas de operatividad:

Una vez montado el nuevo tramo se realiza una limpieza mecánica con dispositivo impulsado por aire a presión, que arrastra cualquier resto sólido que haya quedado al interior de la cañería nueva, luego de esto se efectúa la conexión con la línea en servicio en ambos extremos, la cual no considera la intervención del oleoducto en servicio dentro del cauce del río, realizándose estas conexiones fuera del cauce del río, para posteriormente realizar una prueba de servicio general.

f) Retiro de la cañería existente:

Para el desmontaje de la tubería antigua, se realizará previamente el vaciado y desplazamiento de trazas de hidrocarburo que puedan quedar en este tramo. Este proceso contempla además un proceso de lavado industrial de la cañería antigua, previo a su retiro, el que será realizado por una empresa especializada. El lavado contempla la inyección de agua por un extremo y el retiro del agua resultante en el otro extremo, mediante un camión que cuente con autorización sanitaria para el traslado de RILES. El proceso de limpieza de la cañería se realiza por completo desde fuera del cauce del río. Una vez retirada la totalidad del agua, ésta será trasladada a tratamiento en una planta autorizada. Una vez limpia la cañería, esta se extrae mediante tracción con la misma maquinaria utilizada para la instalación del nuevo tramo del ducto. Para el transporte de la cañería en camiones, esta debe ser cortada en una longitud apropiada, se realiza la carga en camiones y se traslada a la planta de ERSA en San Fernando para su posterior reutilización. En caso de ser necesario, se realizarán excavaciones para el retiro de la cañería, y en caso de ser necesario, se compactará el lecho luego de esta actividad.

Cabe indicar que, en todo momento se asegurará que el desarrollo de los trabajos temporales no afecte el libre escurrimiento de las aguas, no generen riesgos de erosión de las riberas y no produzca efectos negativos a terceros, ni que se afecte la calidad y cantidad de las aguas que escurren naturalmente en el río Lontué. Una vez que los trabajos concluyan, se restituirá el cauce en todo su ancho a la condición natural, ejecutando trabajos de reperfilaje y limpieza del lecho, restituyendo su pendiente y condición hidráulica natural, eliminando cualquier obstrucción en el cauce, producto de las obras temporales ejecutadas. Estos trabajos de limpieza y reperfilaje, no consideran el retiro de material pétreo y áridos, solo su redistribución local, de modo de asegurar que el cauce recuperará su capacidad natural de porteo.

Se restaurará el suelo removido en las riberas del cauce, en el sector del atraveso, a sus condiciones iniciales. Para ello, se deberá restaurar las riberas mediante gradas cuya pendiente equivalente sea inferior al ángulo normal de respuesta para el tipo de suelo existente. Inmediatamente se deberá aplicar sobre estos escalones, métodos de estabilización del suelo tales como gaviones, sacos de lastre, siembras u otros. En todo caso predominará el criterio de restituir el terreno a sus condiciones originales.

Por otro lado, en la fase de operación el proyecto se acota a la mantención del oleoducto, con su respectiva profundización y reemplazo de parte del oleoducto y no introduce modificaciones sobre la normal operación de este, manteniendo su diámetro y capacidad de transporte actual.

Finalmente, el proyecto no considera fase de cierre.

8. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el

artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3º del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

9. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. Nº 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento".*

10. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto *"Mantenimiento del Oleoducto Hualpén - San Fernando en el Tramo que Cruza el Río Lontué"* debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha analizado la tipología del Artículo Nº3, literal j) del D.S. Nº40/2012, Reglamento del SEIA, esto es, *"Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos"*.

11. Que, el Punto Nº2, del Anexo Nº1 *"Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad"*, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, señala:

*"...Desde la perspectiva contraria, debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantenimiento o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación..."*

*En tal sentido, debe entenderse:*

- Una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos de sus elementos,*
- Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado,*
- Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos, y*
- Una obra de renovación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.*

12. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto *"Mantenimiento del Oleoducto Hualpén - San Fernando en el Tramo que Cruza el Río Lontué"*, no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA, en atención a que la propuesta consiste en una obra de mantención, que tiene por efecto

prevenir eventuales daños y/o deterioro de la infraestructura existente y en funcionamiento desde el año 1967 (fecha muy anterior al inicio del SEIA) y garantizar la seguridad de la operación del oleoducto. Más aún, se puede señalar que la modificación por sí misma no tiene como objetivo el transporte ni distribución de combustibles, pudiendo considerarse, por tanto, como una obra de mantención o conservación que tiene por objeto prevenir el deterioro de alguno de sus elementos, por lo tanto, no constituye por sí solo, ni reúne los criterios para proyectos o actividades listadas en el artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA.

13. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que, el proyecto denominado “*Mantención del Oleoducto Hualpén - San Fernando en el Tramo que Cruza el Río Lontué*” presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 25 de mayo de 2020, por el Sr. Cristian Núñez Riveros, en representación de ENAP Refinerías S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEXTO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Cristian Núñez Riveros, en representación de ENAP Refinerías S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la

Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**SEPTIMO:** Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

**RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ**  
**Director Regional Servicio Evaluación Ambiental**  
**Región del Maule.**

**JPJ /ONM /onm**

**Distribución**

- ☐ Sr. Cristian Núñez Riveros, representante de ENAP Refinerías S.A. Avenida Borgoño N° 25777, Concón, Región de Valparaíso. Correo electrónico: [cnunezr@enap.cl](mailto:cnunezr@enap.cl)

**C.C.:**

- ☐ Superintendencia de Medio Ambiente.
- ☐ Alcalde I. Municipalidad de Curicó
- ☐ Alcalde I. Municipalidad de Molina
- ☐ Archivo SEA, Región del Maule.